



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

**EJECUTIVO: 08001405300320200018900**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: DORVAL ABERLARDO TEHERAN MENDOZA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, contra DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZ, informándole que el 1 de julio de los corrientes la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 24 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



**EJECUTIVO: 08001405300320200018900**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: DORVAL ABERLARDO TEHERAN MENDOZA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, quince (15) de julio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia el memorial adiado 01 de julio de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual este Despacho resolvió:

*“PRIMERO: Requerir al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENA para que en el término de diez (10) días aporte al proceso los nombres y direcciones de los herederos determinados del demandado DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA.*

*SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.”*

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, manifiesta que, si bien procederá a adelantar las diligencias tendientes a consolidar la información requerida, el término de 10 días otorgado por el Despacho mediante citada providencia, no son suficientes para dar con la ubicación de los herederos determinados del demandado DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA (QEPD) si estos existieren. En consecuencia, solicita revocar el ordenamiento proferido.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. (...)*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal de inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*

La inconformidad del recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en requerir al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS para que en el término de diez (10) días aporte al proceso los nombres y direcciones de los herederos determinados del demandado DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA (QEPD), en ese sentido, la parte ejecutante manifiesta que el término es insuficiente para cumplir con lo ordenado por el Despacho.

En ese sentido, el Despacho trae a colación el artículo 117 del Código General del Proceso, que reza:

*“Art. 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.*

*Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicios de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” Subrayas fuera del texto.*

Así las cosas, se advierte que el término fijado por este Despacho ha sido señalado en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta que a falta de término legal, es facultativo del juez fijarlo, en todo caso, atendiendo las circunstancias planteadas por el memorialista, manifestando la insuficiencia del plazo dispuesto, es del caso puntualizar que lo procedente es hacer uso de la solicitud de prórroga antes de su vencimiento, tal como lo prevé el inciso final de la norma en cita, el cual aún no ha iniciado a correr, en virtud del recurso presentado.

Finalmente, como el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., el Despacho dispondrá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

rechazar el recurso de apelación por cuanto el auto recurrido no se encuentra dentro de los enlistados en dicha norma como susceptible de la alzada ni en norma especial que así lo prevea.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No revocar el numeral 1 del auto adiado 24 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JOSÉ LUIS BAUTE ARENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d5da871d6035ab570956199450d8a4e7c41b631c74c73347289fa9fa3d268b**

Documento generado en 15/07/2022 02:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**